



TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con tres minutos del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la tercera sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasocco, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al encontrarse gozando de período vacacional.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas y magistrados.

Siendo las 13 horas con 03 minutos inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 21 de enero del año 2026.

Por ello, solicito al secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, que verifique el *quorum* y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes 5 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 17 medios de impugnación, que corresponden a 16 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 32 y el procedimiento especial sancionador central 3, ambos de este año, han sido retirados.

Por lo que procedería la remisión del segundo asunto citado a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador, con la consecuente suspensión del plazo para resolver previsto en el numeral 2 del artículo 476 de la LGIPE.

Esos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos listados, les solicitaría que lo manifestáramos de manera económica, por favor.



Se aprueba el orden del día.

Si me lo permiten, compañeras magistradas, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Juan Antonio Garza García que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 5 proyectos de resolución que pone su consideración el magistrado Bátiz García, correspondientes a 1 juicio de la ciudadanía, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 1 procedimiento especial sancionador de órgano central, 1 recurso de apelación, así como 1 recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En primer término, doy cuenta del juicio de la ciudadanía 2524 del 2025, en el cual se propone que la Sala Superior es competente para conocer de la controversia y confirmar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el que declaró cumplido el diverso de 22 de noviembre, en el que se ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido de Acción Nacional pronunciarse respecto de la adscripción de la parte actora para ser registrada como aspirante al Consejo Estatal y al Consejo Nacional del citado partido, ante la existencia de una duda razonable de su autoadscripción.

También, declaró cumplida la sentencia aprobada el 31 de octubre, en el juicio ciudadano local 237 del año pasado, toda vez que los agravios resultan inoperantes debido a que la parte actora controvierte la determinación de la instancia partidista y no así, la sentencia incidental del Tribunal responsable.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca mediante la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que se aprobó la estrategia de integración, asistencia y capacitación de mesas directivas de casilla para la revocación del mandato en la referida entidad.

En el proyecto se propone confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada ya que el actor no controvierte eficazmente la consideración de la responsable en la que sostuvo que, de conformidad con la normativa aplicable, resulta válido tomar como base para determinar el número de casillas a instalar, las definidas para la elección de personas juzgadoras celebradas en el 2025 dado que no existe alguna disposición que lo impida.



Enseguida, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 2 de este año, iniciado con motivo de la denuncia en contra de MORENA por uso indebido de la pauta, promoción personalizada de la Presidenta de la República y vulneración al principio de equidad por la difusión de ocho promocionales para radio y televisión a nivel nacional en periodo ordinario en los que se alude a la titular del Ejecutivo Federal.

La ponencia propone declarar inexistente el uso indebido de la pauta porque la inclusión del nombre de la presidenta de la República en los spots denunciados no se vincula con su imagen o alguna narrativa tendente a su promoción personal o algún comicio.

Tampoco se advierte, alguna referencia visual o auditiva a su primer informe de labores, o bien que la finalidad fuera informar acerca de sus actividades aunado a que, en la época de su difusión no se encontraba en curso algún proceso electoral.

Asimismo, se considera la inexistencia tanto de la promoción personalizada porque no se acreditan los elementos temporal y subjetivo de la infracción como de la vulneración al principio de equidad en la contienda, pues como ya se mencionó al momento de la transmisión de los promocionales no había en curso proceso electoral federal o local.

Ahora, se da cuenta con el recurso de apelación 1370 de 2025, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le impuso una multa por haber afiliado a un ciudadano a su padrón de militantes sin su consentimiento haciendo con ello un uso indebido de sus datos personales.

Al respecto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada ya que la carga aprobatoria para acreditar la voluntad de una afiliación corresponde a los partidos políticos siendo inviable jurídicamente tras darles esa obligación a los denunciantes.

Además, porque el desistimiento presentado en nombre del quejoso en realidad nunca fue ratificado por lo que resultó apegado a derecho que la responsable lo haya ordenado en una diligencia posterior.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 283 de 2025, promovido por una ciudadana en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electorales de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó carecer de competencia para conocer de la queja presentada por la propia recurrente por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.



En el proyecto se propone que los agravios son por una parte infundados y por otra inoperantes, toda vez que la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que los actos denunciados no se desarrollaron en el ámbito electoral, ni tienen incidencia o trascendencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la recurrente, es acorde a la normativa constitucional y legal aplicable sin que se formulen argumentos dirigidos a controvertir de manera eficaz dichas consideraciones, ni expresar las razones por las que resultan incorrectas.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a su consideración se encuentran los proyectos de la cuenta si existiera alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Quisiera una primera intervención en el segundo asunto de la lista, el juicio de revisión constitucional electoral 2.

Este caso tiene que ver con la revocación de mandato en la gubernatura de Oaxaca. El problema jurídico por determinar es la interpretación del artículo 41 de la ley que regula la revocación de mandato en ese estado; impugna el Partido Revolucionario Institucional una decisión dogmática del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

El artículo 41 establece que el número de casillas a instalar para la revocación de mandato tendría que ser el mismo a las que fueron instaladas en el proceso electoral anterior, con la actualización respectiva, derivado de la lista nominal vigente para este año.

El Instituto Electoral del Estado instaló aproximadamente 28 mil 800 casillas.

Así lo decidió desde que aprobó prácticamente su presupuesto de 20 millones 282 mil 640 y prácticamente el Instituto decidió que iba a instalar la mitad de las casillas que fueron instaladas para la elección de la gubernatura de Oaxaca, aproximadamente cinco mil 600.

El Tribunal Electoral confirma el acuerdo del Instituto Electoral de instalar estas dos mil 800 casillas, aproximadamente.



¿Con qué argumento? Simplemente dijo que el proceso electoral anterior fue la elección judicial para personas juzgadoras en la entidad de Oaxaca.

La demanda del PRI cuestiona que esa sea la interpretación pertinente, derivado de que se está ante la revocación de un cargo específico que es el de la gubernatura y que el único proceso electoral anterior que puede ser tomado como semejante, desde un punto de vista gramatical, sistemático y funcional es la elección de la gubernatura. Y que, entonces, el Instituto de Oaxaca debió instalar las aproximadamente cinco mil 600 casillas para garantizar condiciones en el ejercicio del derecho ciudadano de revocación de mandato.

La ley de revocación de mandato en Oaxaca establece que este proceso es un reflejo del derecho ciudadano que tiene para elegir la gubernatura y ahora para revocar por la pérdida de confianza. Y esta misma ley determina que el objeto de regulación es la revocación de mandato a la gubernatura y que la interpretación de la misma ley debe hacerse bajo dos criterios: uno, que en el caso de que haya omisiones, es decir, lagunas, tendrá que recurrirse a la LGIPE, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Otro método de interpretación que se establece en la propia ley es el gramatical, sistemático y funcional.

Por lo tanto, si el problema jurídico es determinar si es que fuera ambigua la referencia al proceso electoral anterior, tenemos que recurrir a estos dos mecanismos de interpretación; el de la materia electoral, que tradicionalmente ha sido gramatical, funcional y sistemático, o en este caso, si hay una laguna, debiera referirse a la LGIPE.

No estamos ante una laguna, está previsto en este artículo 41, que es el proceso electoral anterior.

Ahora bien, el PRI presenta argumentos, semejantes a los que presentó en la instancia local, porque se trata de la interpretación en la norma.

El proyecto dice que son exactamente los mismos y, por lo tanto, los califica como inoperantes. Por lo tanto, no da una respuesta sobre cuál es la interpretación pertinente, la interpretación que desde una perspectiva lógica-jurídica se debe seguir de esta referencia establecida en la Ley que regula la revocación de mandato en Oaxaca.

Yo no comarto la lectura de la demanda, del recurso, señalando que son repeticiones de la que se presentó ante la instancia local.



Además, la materia de impugnación es una interpretación de la misma norma 41, y si el Tribunal local, como yo señalé, porque esa es mi conclusión, estableció dogmáticamente que el proceso electoral anterior era la elección judicial sin dar mayores argumentos al respecto, qué se le puede pedir a un partido cuando impugna un argumento dogmático.

¿Qué va a combatir? Simplemente la conclusión que fue expuesta por el Tribunal local. Es lo que hace el Partido de la Revolución Institucional. Combate ese sentido interpretativo que le dio el Tribunal electoral del estado, confirmando el acuerdo del Instituto Electoral.

Para mí, la mejor lectura de la demanda nos llevaría a resolver el problema de fondo.

Entrando a la interpretación que debe prevalecer, mi conclusión es que es el proceso electoral anterior de gubernatura.

Por qué, en primer lugar, porque la ley que estamos aplicando regula la elección a la gubernatura en la otra cara de la moneda, que es la revocación.

Sólo se refiere específicamente a ese cargo en toda la ley. Lo dice desde los primeros artículos.

Establece los criterios de interpretación a los que ya me referí: gramatical, sistemático y funcional. En este caso, desde el punto de vista gramatical, bueno, proceso electoral anterior, puede considerarse ambiguo.

Un proceso en donde se convoca a un voto ciudadano para elegir un cargo a través de las urnas. Entonces, la referencia anterior puede ser ambigua, en el tiempo, digamos, anterior en los meses pasados, o anterior en el cargo.

¿Por qué tiene que ser en el cargo? Porque desde un punto de vista sistemático, toda la ley y la ubicación de ese artículo 41, regula exclusivamente el cargo a la gubernatura.

¿Por qué funcionalmente tiene que ser la conclusión que se refiere al proceso electoral de gubernatura? Porque estamos en la implementación del derecho a revocar. ¿En qué condiciones? En las mismas en que se ejerció el derecho a elegir.

Por lo tanto, esas condiciones estructurales tienen que ver con el número de casillas, por el acceso que se tiene al ejercicio de ese derecho.

No es lo mismo desplegar cinco mil 600, aproximadamente, casillas que dos mil 800. ¿Verdad? La ciudadanía encontrará mayores costos de transacción, digamos, para llegar a un lugar más alejado que un lugar más cercano.



Asimismo, la norma establece la actualización en el listado nominal. Por supuesto que eso tiene un efecto de mayores garantías en la participación ciudadana y no de menores garantías, como puede ser tomar la elección judicial que tiene la mitad de casillas.

Estas, digamos, razones en general son las que a mí me llevan a concluir que se trata de la elección anterior a la gubernatura.

Es el único cargo que se puede revocar a nivel estatal en Oaxaca y en todo el país, el de la gubernatura, si así lo prevé la legislación o el Congreso del estado.

En este caso está regulado y desde mi perspectiva, las condiciones para ejercer ese derecho de manera ordinaria deberían ser semejantes a las condiciones que se tuvo para elegir.

Por lo tanto, desde esta perspectiva gramatical, que no nos da una respuesta, pero sí funcional y sistemática, nos da una respuesta clara.

No hay ningún elemento objetivo en esta ley de revocación de mandato que permita hacer referencia a la elección judicial.

No está mencionada, no hay ningún parámetro de referencia, ni siquiera pudo haber sido considerada por el legislador. Y los otros cargos de elecciones electorales ordinarias no son sujetos a la revocación, por lo tanto, también quedarían excluidos de una posible interpretación, porque podríamos decir ah, bueno, hubo elección al Congreso del Estado de Oaxaca y esa es la anterior, pero no es el caso.

Ahora, supongamos que atendemos la otra lógica que establece la propia ley. Vamos a la LGIPE. Y en la LGIPE, que se regula la revocación de mandato tiene una redacción semejante, la elección anterior.

Cuando el Instituto Nacional Electoral organizó la revocación de mandato, ¿qué elección tomó como anterior a efectos de organizar y convocar al proceso de revocación de mandato de la presidencia de la república? Tomó la del Ejecutivo Federal, a pesar de que antes hubo elección a la Cámara de Diputadas y Diputados; tomó la del cargo que era sujeto a este derecho ciudadano de revocación por pérdida de confianza. Y así diseñó su elección, cosa distinta que no haya podido instalar el mismo número de casillas por cuestiones materiales, es decir, presupuestales.

Aquí, no se argumenta ninguna cuestión extraordinaria, alguna escasez de recursos, simplemente lo que hizo el OPLE fue presupuestar la instalación de dos mil 800, expresar en su acuerdo que iba a instalar ese número de casillas y el Tribunal local interpretar y resolver a principios de este año que se confirmaba esa interpretación del artículo 41 de la ley que regula la revocación de mandato.



Para mí, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación tiene como un mandato garantizar, maximizar, proteger el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, y para ello los criterios que deben regir su interpretación son aquellos que potencien ese derecho, que lo maximicen. Así que cualquier interpretación que se traduce en unas condiciones desfavorables, a las cuales se ejerció el derecho de elección, no va en esa línea, no va en esa lógica ciudadana de potenciar o maximizar las condiciones para ejercer los derechos de participación ciudadana, en este caso la revocación de mandato.

Desde el punto de vista ya muy concreto, muy particular de la ley que se está aplicando, del artículo que se regula, no veo ni por sentido común, ni por un sentido de lógica jurídica, la posibilidad de interpretar que sea otra elección de referencia la que prevé el artículo 41, y mucho menos la elección de personas juzgadoras, que por las condiciones en que se lleva a cabo es muy distinta a la elección de la gubernatura y el derecho a revocación de mandato tiene que ser un reflejo del derecho de elección.

Es por estas razones que, presentaré un voto particular en contra del proyecto que se nos ha presentado.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si sobre el mismo juicio de revisión constitucional existiera alguna participación adicional por parte de mis compañeros.

Refería, magistrado, que tendría usted una segunda intervención ¿es así?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si es posible, sí, en el siguiente asunto de la lista, el procedimiento sancionador central 2 de 2026.

No compartiré, respetuosamente, tampoco esta propuesta que declara la inexistencia de las infracciones que el partido Movimiento Ciudadano atribuye al partido MORENA.

Considero que, en este caso sí incurrió el partido denunciado en uso indebido de la pauta, toda vez que utilizó indebidamente sus tiempos de radio y televisión al difundir, lo que para mí es claramente propaganda gubernamental.

A continuación, explico las razones que me conducen a esta conclusión. Como antecedente recordemos que este asunto surge en septiembre de 2025, cuando Movimiento Ciudadano presentó una queja en contra de MORENA, en la que argumentó el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de propaganda gubernamental relacionada con el Primer Informe de Labores de



la Presidenta de la República, toda vez que se comunicaron logros y acciones del gobierno, y utilizó su nombre y su cargo en los promocionales.

Una presunta promoción personalizada, también fue denunciada, y la vulneración al principio de equidad.

Lo anterior, derivado de la difusión de ocho promocionales, cuatro para la televisión y cuatro para radio, que señalaban en texto y audio la siguiente frase, cito: "Sí, con nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, MORENA avanza", termino la cita. Y que se transmitieron en el periodo del 26 de septiembre al 9 de octubre de 2025.

Ante ello, el INE hizo constar la existencia de los promocionales y advirtió que el partido MORENA los pautó para el periodo ordinario en diversos estados de la República.

En su momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la improcedencia de las medidas cautelares.

Tras un estudio de fondo, el proyecto que se nos propone determina que las infracciones denunciadas son inexistentes.

Primero, sobre el uso indebido de la pauta, el proyecto concluye que los promocionales tienen una narrativa genérica sobre el posicionamiento y la visión que tiene un partido en el gobierno respecto a los programas sociales y acciones de la presidencia de la república.

Que se trata, también, de propaganda política válida, argumenta el proyecto, considerando que, por un lado, está permitido que los partidos utilicen la información que deriva de los programas o acciones de gobierno, tienen libertad del partido para difundir temas de interés general y no hay referencias ni visuales ni auditivas al primer informe de labores de la presidenta de la república.

Por otro lado, el proyecto considera que no se actualiza un uso indebido de la pauta por utilizar el nombre, al no existir un proceso electoral en curso.

Segundo, que no se actualiza la promoción personalizada, toda vez que, si bien cumple el elemento personal, no se cumple el elemento temporal y objetivo.

Respecto de esto último, concluye que aún del análisis conjunto de los ocho promocionales y el alcance total que tuvieron derivado de 16 mil 47 impactos, la referencia a la figura presidencial conserva un carácter accesorio y no estructural.



En tercer lugar, sobre la vulneración al principio de equidad en la contienda, el proyecto argumenta que, al no encontrarse un proceso electoral en curso, no se advierte alguna ventaja o beneficio alguno frente a una contienda.

Como adelanté, no comparto las conclusiones y el enfoque que fue utilizado para abordar el problema jurídico.

Yo coincido en que no se, digamos, en que no se acredita la promoción personalizada de la Presidenta de la República y que tampoco, en estricto sentido, se actualiza una vulneración a la equidad en una contienda electoral.

No obstante, para mí es claro que, MORENA incurre en uso indebido de la pauta, porque está difundiendo propaganda gubernamental y no propaganda político-electoral.

Me explico, conforme al modelo de comunicación política en México plasmado en artículo 41 por la reforma electoral de 2007, la base tercera de la Constitución se establece que el INE es la única encargada de administrar los tiempos que corresponden a la radio y televisión de los partidos políticos y conforme esa norma, los partidos tienen el derecho de usar de manera permanente los medios de comunicación social.

A través del uso de esta prerrogativa, deben difundir sus mensajes con su ideología, así como sus posturas relacionadas con temas de relevancia, las de sus precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular.

Por supuesto, pueden recurrir a logros o acciones de los gobiernos que emanen de sus filas partidistas. Esto derivado de una interpretación que se hizo tanto por el entonces Instituto Federal Electoral como por este Tribunal y está plasmado en la jurisprudencia.

Es decir, bueno, hay parámetros constitucionales y legales que establecen los límites de que tienen los partidos políticos para usar los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Y, por el otro lado, la Constitución también reguló ciertas prohibiciones o límites a la propaganda gubernamental, ¿verdad?

Entonces, claramente diferenció la propaganda político-electoral de la propaganda gubernamental.

¿Y por qué la Constitución modula el contenido de los mensajes que pueden emitir los partidos políticos? Para evitar una simulación o un fraude a la ley que atente contra las condiciones de la competencia entre partidos políticos en cualquier momento, pero sobre todo para diferenciar lo que son los tiempos del Estado, que corresponde a prerrogativas de los partidos políticos, de los tiempos del Estado que corresponden a las instituciones y poderes públicos.



De hecho, fue precisamente para evitar el uso fraudulento del aparato de comunicación del Estado que en 2007 se establece en el artículo 134 que la propaganda gubernamental no puede ser personalizada, pueden expresar logros o acciones de gobierno, sí, y solamente durante un tiempo, que es la rendición de informes, puede tener esos elementos personales.

Por el otro lado, bueno, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial clara para diferenciar esa propaganda gubernamental, que se refiere a logros y acciones de gobierno de la propaganda político-electoral permitiendo en la jurisprudencia claramente que los partidos políticos puedan hacer referencia a logros, no así a los cargos ni a las personas titulares de los poderes públicos, como es este caso el de la presidencia de la república.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 18 de 2016 se definió que la propaganda política cumple la finalidad de promover exclusivamente a los partidos políticos o a sus candidaturas, es decir, principios, programas, acciones, etcétera; y cuando se trata de propuestas de políticas públicas o de logros por políticas públicas emanadas de sus partidos deben tener la misma finalidad o el mismo objetivo, que es posicionar a los partidos políticos.

Por otro lado, en el juicio de revisión constitucional 26 de 2018, esta Sala Superior sostuvo que la propaganda política no se debe articular con elementos visuales o gráficos que asocien notoriamente con la imagen de los gobiernos, ya que generaría una distorsión en su percepción al no poderse diferenciar la propaganda político-electoral de la propaganda gubernamental. Y por lógica debería esto extenderse a elementos auditivos, digo, si no se permiten los visuales, los gráficos, pues tampoco los auditivos porque tienen el mismo efecto, generar una distorsión en la percepción de la ciudadanía sobre si estos promocionales son de un partido político o son del gobierno.

Qué pasa si en este promocional, digo, yo lo estoy tratando como un equivalente funcional a propaganda gubernamental dijera: "Con nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, México avanza"

Aquí, lo único que cambia es la palabra: MORENA avanza, el gobierno avanza, cualquiera puede avanzar. ¿Por qué avanzan? Por los logros de la presidenta de la república, ¿verdad?

Luego entonces, ¿qué diferencia esto de la propaganda gubernamental? Formalmente la respuesta va a ser: "Bueno, ¿qué dice MORENA". Pero la pregunta es, ¿los partidos políticos pueden hacer referencia a logros, acciones de gobierno, al y al nombre de la presidenta de la república?, ¿esto estuvo autorizado por la jurisprudencia o por los precedentes que cité? La respuesta es no.

De hecho, los precedentes hacen un claro énfasis en que lo que no debe pasar es la posible confusión entre un promocional de gobierno o una propaganda político-electoral, es decir, un promocional de los partidos políticos en cualquier tiempo.

En los recursos de revisión 142 y 144 de 2019, el pleno afinó su entendimiento sobre qué debe considerarse propaganda gubernamental, y determinó que para estar en presencia de este tipo de comunicación se requieren cuando menos cinco elementos: la emisión de un mensaje por una entidad pública, que este se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, imágenes, proyecciones e expresiones; que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medios de gobierno; que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo a la ciudadanía, y que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Aquí, se emite un mensaje, sí, no por un servidor público ni por un ente público, y ese es el problema, que se emite por un ente de interés público, partido político, que tiene prerrogativas específicas para promover al partido o a sus candidaturas.

Es a través de expresiones, sí, y la expresión dominante es el logro de gobierno, la referencia al cargo y al nombre de la titular del Ejecutivo Federal.

Su finalidad es difundir logros, se orienta a una aceptación, claro, y se trata no de una comunicación meramente informativa, sino de una expresión de apoyo.

Por cuanto hace a la temporalidad, bueno, la propaganda gubernamental puede difundirse prácticamente en cualquier momento, excepto durante las campañas, pero no se puede personalizar en cualquier momento, sólo durante los informes.

La intencionalidad de la propaganda gubernamental, pues tiene un carácter institucional y no estar personalizada.

Aquí, se hace una referencia a la persona, al cargo y se difunden, sí, en un momento en que no hay competencia electoral, pero en ese momento también se puede difundir la propaganda gubernamental.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, lo que están haciendo es un equivalente funcional, el uso que están haciendo de la prerrogativa en radio y televisión es un equivalente funcional a la propaganda gubernamental en tiempo permitido, claro.

Son los parámetros normativos que yo creo se deben aplicar al caso concreto y deben guiar la resolución del problema jurídico para determinar, si efectivamente el partido político está utilizando su pauta ordinaria dentro del marco constitucional y legal.



Se trata de cuatro promocionales con un amplio impacto en donde debe estudiarse lo visual, lo verbal, lo auditivo y no solo a partir de algunos fragmentos de forma aislada, es decir, como lo estableció la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 8 de 2022, hay que hacer un análisis integral de los promocionales.

Con la salvedad de que, no fueron emitidos por un servidor o entidad pública, sino por el partido MORENA, fueron realizados mediante imágenes, grabaciones que difunden logros, programas, acciones de gobierno, se orientan a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, a relatar logros y acciones que, por cierto, sí están referidos al informe, que no mencionen el Informe del Gobierno, bueno, ya eso es una especie de aplicar el criterio de express advocacy, ¿verdad?, pero en este caso debería aplicarse, digamos, también el criterio de equivalente funcional. Si se usa el de express advocacy, habría que utilizar el criterio de equivalente funcional.

Aquí estos logros y acciones son seguidos de la frase “sí, con nuestra presidenta Claudia Sheinbaum, MORENA avanza”.

No se trata de una comunicación, meramente informativa y claramente aparece el cargo y el nombre.

Se advierte, incluso, que se retoman los cuatro ejes del primer informe de gobierno 2024-2025, un gobierno del pueblo para el pueblo y con el pueblo, bienestar con justicia, prosperidad compartida y desarrollo sustentable.

En cada promocional denunciado se relatan los logros y programas de cada eje y el mensaje finaliza con esta frase que ya he dicho en varias ocasiones.

Es decir, lo relevante es que sí coincide con los ejes del informe.

Una postura meramente formal me parece que no es la pertinente para analizar el cumplimiento a los límites constitucionales y a la forma en que está regulada la permisión y ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.

Me parece relevante que, también se diga que a pesar de que los promocionales no contienen alguna referencia visual o auditiva del primer informe de labores de la presidenta, sí las acciones relatadas en estos sustancialmente corresponden a las de su gobierno y se le atribuyen directamente.

Esto es diferente a solamente incluir programas de gobierno en la propaganda de los partidos políticos pidiendo el voto a favor del partido político o pidiendo el apoyo a ciertas candidaturas.



Bueno, que puedan hacer referencia a los programas de gobierno y a los logros implica que además tengan permitido incluir el nombre, imagen o voz de un servidor público. La respuesta la encontramos en los mismos presidentes de esta Sala Superior y es: no.

Porque de permitirse, se incumpliría la finalidad para la que está destinada la propaganda partidista y abriría una brecha para eludir la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces, símbolos que implican promoción personalizada de cualquier servidor público o propaganda gubernamental.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 6 de 2019, para verificar el uso correcto de la pauta se debe analizar la centralidad del mensaje. Esto es: el protagonismo de la persona a la que se refiere el mensaje, en el conjunto de elementos del mensaje; la direccionalidad del discurso, es decir, la probable intención, el objetivo del mensaje; y la coherencia narrativa que se relaciona con el análisis del contexto y de los elementos del promocional.

En el caso concreto, a partir del estilo narrativo que se utilizan los promocionales, desde mi perspectiva existen elementos para concluir que hay un posicionamiento de propaganda gubernamental.

Si bien la referencia al nombre de la presidenta de la república y cargo se hace al final de cada promocional, del contexto de los promocionales, de la manera en la que se relatan los logros y acciones del gobierno, se puede concluir que la intención de los mensajes es informar de estas actividades de la presidencia de la república y destacar sus logros, generando una exposición preponderante de los efectos de esta propaganda gubernamental o, bueno, de esta propaganda político-electoral que, en mi opinión, simula propaganda gubernamental y es por eso que comete un fraude a la ley, dado que la propaganda gubernamental sólo puede ser referida por las entidades públicas; para eso está destinado parte del tiempo del Estado.

Finalmente, este criterio que está por votarse me parece que tiene un riesgo adicional en el contexto posible, jurídicamente posible y jurídicamente previsto, que es la revocación de mandato de los titulares de los poderes ejecutivos a nivel federal y estatal.

Si los partidos políticos pueden hacer esto en los estados y si lo pueden hacer en la federación, en todo proceso de revocación de mandato los partidos políticos podrían pautar este tipo de pautas. No son procesos electorales, es propaganda político-electoral permitida y eso tendría un efecto que no va acorde ni es coherente con las restricciones que tienen los partidos políticos en los contextos de revocación de mandato, porque aquí se trata de pauta ordinaria y durante las revocaciones de mandato los partidos pueden seguir transmitiendo pauta ordinaria.



Este es un efecto que considero no deseable de un criterio como el que se nos propone y es por estas razones que presentaré un voto particular. Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Compañeros magistrados, ¿alguna intervención sobre el asunto en particular que se está discutiendo?

Sobre el subsecuente, los dos subsecuentes asuntos de la cuenta, les consulto si existieron participaciones adicionales.

Si no las hubiera, secretario, procede usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 2524, del juicio de revisión constitucional electoral 2 y del procedimiento especial sancionador central 2, en estos presentaré los votos particulares respectivos. Estoy a favor del recurso de apelación 1370 y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 283.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mis consultas.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido autorizados con la precisión que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto en contra y votos particulares en los tres primeros asuntos de la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2524 del año 2025, se resuelve:

Primero. - Infórmese a la Sala Regional Toluca la determinación.

Segundo. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

En el procedimiento especial sancionador central 2 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones atribuidas a MORENA, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 1370 del año 2025, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 283 del año 2025, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrados, magistradas, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, precisando que los hago míos para efectos de resolución, en ese sentido, solicito a la secretaría de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 8 de 2026, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual sancionó al partido apelante por afiliar indebidamente a dos personas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.



En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente el PRI estaba obligado a acreditar la debida afiliación de las dos personas denunciantes, de acuerdo con las reglas sobre la carga de la prueba en la referida afiliación, indebida afiliación.

Asimismo, son infundados los agravios relativos a la prescripción del ejercicio de la facultad sancionadora, pues esta tiene un plazo de tres años contados a partir de que se tenga conocimiento de los hechos presuntamente infractores y el cómputo es interrumpido por el inicio oficioso del procedimiento sancionador, lo que en el caso aconteció.

Además, el INE fue exhaustivo en su investigación y no existió indebida valoración probatoria y los agravios relacionados con la individualización de la sanción resultan inoperantes por genéricos y no controvertir eficazmente los razonamientos de la responsable.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 10 de 2026, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del INE que determinó la indebida afiliación de cuatro personas, por lo que lo sancionó con una multa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues contrario a lo argumentado por el PRI el procedimiento ordinario sancionador en su contra no caducó, ya que se resolvió dentro del plazo de dos años previsto en la jurisprudencia 9 de 2018, aunado a que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, observó correctamente las reglas de las cargas probatorias cuando se alega una indebida afiliación, sin que sea procedente el análisis sobre la presunta inconstitucionalidad e inconvenencialidad del artículo 303, párrafo tres, inciso g) de la LGIPE, dado que la sanción impugnada obedeció a que se demostró una afiliación partidista irregular, más no así sobre la constitucionalidad y convencionalidad de un requisito para acceder al cargo de supervisor o capacitador asistente electoral.

Es la cuenta, presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Si no hubiera alguna manifestación al respecto, secretario le solicito, tome usted la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 8 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 10 de este año, se resuelve:

Único-. Se confirma la resolución controvertida.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario de estudio y cuenta Salvador Mondragón Cordero, que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Salvador Mondragón Cordero: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que pone a su consideración el magistrado Fuentes Barrera.

Primero, se da cuenta con los juicios generales 1 y 4 de este año, en los cuales se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal estatal Electoral de Chihuahua, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó dar vista al Tribunal de Disciplina Judicial de dicha entidad por la posible actualización de una falta administrativa.

El proyecto propone confirmar la sentencia, toda vez que las actoras no demuestran que la vista impugnada les genera una afectación real a su esfera jurídica, en tanto que no se está en presencia de un efecto directo o indirecto a sus derechos.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador distrital 1 de este año, derivado de la supuesta difusión de publicaciones calumniosas en una cuenta de la red social X, así como la vulneración al principio de imparcialidad y a la veda electoral.

El proyecto propone la inexistencia de las infracciones denunciadas porque quien realizó las publicaciones, lo hizo en su calidad de ciudadano, ya que había renunciado al cargo público que ostentaba, de ahí que no era posible que vulnerara el principio de imparcialidad.

Además, para actualizar la calumnia era necesario acreditar complicidad con algún partido o candidatura, lo cual no ocurrió.

Lo mismo ocurre con la vulneración al periodo de veda electoral, ya que no quedó demostrado que el denunciado tuviera preferencia política necesaria para acreditar el elemento personal de esta infracción.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 1376 de 2025, interpuesto en contra de un acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE, emitido en cumplimiento de una diversa resolución de esta Sala.



El proyecto propone revocar el acuerdo controvertido porque la autoridad responsable incrementó el monto económico que debía cubrir respecto al fijado en el acuerdo previamente revocado.

De ese modo, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, agravó la situación jurídica del recurrente al imponerle una carga económica superior a la originalmente establecida.

En ese sentido, el Comité deberá definir nuevas pautas de reposición ajustadas a las condiciones comerciales vigentes de las concesionarias involucradas sin generarles perjuicio alguno y, de no ser posible, su implementación por el monto originalmente determinado podrá ser conmutado por una sanción económica equivalente.

Por último, doy cuenta conjunta con los proyectos de los recursos de apelación 5 y 9 de este año, en los que, en cada uno, se controvieren resoluciones del INE relacionadas con la indebida filiación por parte del PRI.

En cada una de las propuestas se propone confirmar la resolución impugnada al considerar que no operó la caducidad de la potestad sancionatoria de la responsable. Además, la responsable sí valoró la documentación ofrecida y las manifestaciones realizadas por el partido, sin que estas resultaran suficientes para acreditar, en cada caso, la debida afiliación.

Asimismo, se advierte que el Consejo General del INE realizó una adecuada individualización de la sanción en cada una de las resoluciones, por lo que se propone confirmar los acuerdos combatidos.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existiera alguna intervención.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocco, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocco: Muchas gracias.

Muy buenas tardes, presidente, magistrada, magistrados.

Tendría intervención en dos asuntos de la cuenta, en el procedimiento especial sancionador distrital 1 y en el recurso de apelación 1376.

Trataré de ser muy breve.

Inicio con la intervención del proyecto que se propone para decidir el procedimiento especial sancionador distrital 1 de este año.

Se trata de publicaciones en un perfil de la red social X, hechas por un ciudadano, en los cuales hoy lo que está en discusión es si la calumnia cuando se atribuye a una persona que no es funcionaria pública, que es un ciudadano en redes, puede o debe verificarse bajo un test de interés político y no informativo.

En este procedimiento especial sancionador de órgano distrital 1 de este año, se propone declarar la inexistencia de calumnia de vulneración a la prohibición de difundir propaganda en red electoral y violación al principio de imparcialidad.

Coincido con la inexistencia propuesta, pero guardo una postura diferenciada en cuanto a algunos argumentos en el estudio, particularmente de la conducta de calumnia.

Comparto que el denunciado en efecto no es un sujeto activo de la infracción, pero mantengo una apreciación distinta respecto a los argumentos que se relacionan con el interés político en un formativo como un requisito para acreditar calumnia cuando se atribuye a una ciudadanía y pueda advertirse; una participación reiterada o sistemática que pueda dar pauta a comentarios similares por otros sujetos para presumir que estamos ante una campaña planificada u orquestada a partir de la participación de una persona que no tiene calidad de funcionario, de militante o, en su caso, que sea participante de un proceso electoral.

Guardo una postura con reserva de frente a los elementos y aspectos que se sugieren analizar de frente a la calumnia porque estimo que fijar una regla de este tipo pudiera tener como efecto en algún momento.

Esa es la diferenciación en algún momento y bajo esta circunstancia considerando un elemento de análisis de frente al ejercicio a la libertad de expresión de la ciudadanía. Me mantengo de frente a la tipificación de esta conducta con los elementos y parámetros que derivan de la norma.

Finalmente, en otro aspecto como ya he referido en intervenciones pasadas cuando el Instituto Nacional Electoral realiza una clasificación a manera de tipología de la vulneración a un principio constitucional pues no considero que esta técnica de aproximación y de declaración de violación a principios constitucionales en un procedimiento sancionador sea lo correcto.

No avalaría, en consecuencia, la parte en donde se señala que existe vulneración al principio de imparcialidad considerado como infracción. Mi voto es de manera diferenciada, pero concurrente a favor de las consideraciones que he señalado y únicamente apartándome de estas que destaco, de los



elementos de análisis de la calumnia y de considerar una infracción autónoma individual la violación de un principio constitucional.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada. Sobre el mismo asunto, si existiera alguna participación.

¿Alguna participación adicional que usted preveía, magistrada?

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Del siguiente asunto, si no hubiera comentarios mayores.

Gracias. Aprovechando la oportunidad es un recurso de apelación el 1376 del 2025, reposición de pauta en televisión por parte de Dish. Este recurso de apelación nos invita a hacer varias reflexiones.

Comparto parcialmente la propuesta de revocar el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que se dicta en cumplimiento de una de las múltiples sentencias dictadas o emitidas por este pleno en esta cadena impugnativa, en el cual determina el monto que Dish debe pagar a Televisa y Radio Televisión para insertar una pauta de reposición como consecuencia de que en su momento dejó de transmitir promocionales ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

Coincido con el proyecto en cuanto a que se vulnera el principio de no reformar en perjuicio, *non reformatio in peius*, en afectación a la parte recurrente, esto es a Dish.

Lo que de manera respetuosa lo expreso, no acompaña, es regresar o hacer un reenvío del asunto de nueva cuenta al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para que emita una nueva determinación, en la que en apego una sentencia previa de esta Sala Superior fije nuevas pautas de reposición para los promocionales que la ahora recurrente debe cumplir, sin aumentar –esto se señala aquí–, sin aumentar el costo o precio establecido en un acuerdo de agosto del año pasado. Para lo cual, se indica en el proyecto, la autoridad deberá ajustarse en costos a los tiempos comerciales y a las condiciones disponibles, incluso –señala– si esto implicaría la difusión de un número menor de promocionales o la transmisión de un número menor de promocionales.

Encuentro un problema en esto y por eso hago una distancia. Si hoy es omisión de pauta, lo que debe regir ya no es la conducta, sino a partir de este tecnicismo de no reformar en perjuicio, que no cueste más; que no cueste más la reposición cuando los tiempos o espacios en radio y televisión con el paso del tiempo pueden ser más costosos, parece que caemos en una trampa de litigio en el cual podemos reducir el deber omitido, que es la transmisión de



una pauta de un cierto número de *spots* de difusión, porque quien viene a buscar la protección de sus intereses señala que ningún recurso ante un Tribunal puede perjudicar una situación previa, cuando la actualización de los costos no es una cuestión de derecho, sino de hecho.

Son varios los elementos que me llevan a concluir que dadas las particularidades que hoy presenta este asunto, la resolución definitiva del caso se puede dar en esta instancia y se puede dar mediante un cumplimiento sustituto.

En primer lugar, nos llevaría como beneficio no prolongar más la controversia que deriva, justamente, de un proceso electoral local en un estado, en Tamaulipas, de 2021-2022; estamos en 2026; en el cual se dictó una primera sentencia en agosto de 2022, siendo esta, fíjense ustedes nada más, la octava ocasión en que conocemos de este asunto.

Voy a un segundo aspecto que, incluso, como parte de la forma que impone el principio de no reformar en perjuicio decide un recurso que ajuste ese aspecto monetario, frente al aspecto sustantivo. El cumplimiento del deber omitido que señalaba antes.

Esto me lleva a ponderar también un punto adicional. Cumplir hoy con la transmisión de los spots que no se dio cuando debió ocurrir, tiene un remedio que justifique esa orden o puede tener un cumplimiento sustituto, que se derive ante lo quizá ya innecesario de reponer esa pauta, en una consecuencia con fines disuasivos y un beneficio distinto.

¿Existe hoy justificación para difundir los promocionales omitidos? El proceso electoral ya pasó y guarda distancia en el tiempo.

Reconozco que hubiere sido lo ideal en aquella oportunidad o con cercanía a ello.

Eso es lo que se ha buscado desde el inicio de la controversia, que tiene ya casi cuatro años, a fin de resarcir de alguna manera el derecho que tienen las audiencias de recibir información electoral expuesta en la pauta.

Sin embargo, no se ha logrado concretar su retransmisión y en este momento ese renvío llevaría a dilatar el cumplimiento de retransmisión con todo lo que implica.

Desde mi visión jurídica es posible resolver de manera definitiva esta controversia y pasar directamente a un efecto similar al último escenario que plantea el proyecto como segunda opción, que es que para el caso de que no se pueda ajustar la nueva pauta al tope fijado en la primera resolución y que el número de promocionales, en su caso que se ajusten, sean insuficientes, en el



caso es posible tomar una decisión similar a la que ya adoptó este pleno en el recurso de apelación 11 de 2025.

En cuanto a que la suma del costo de los promocionales omitidos, que se ajustaría al primer monto impuesto, se canalice en términos del artículo 458 párrafo 8º u 8 de la LGIPE, a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnologías e Innovación, a fin de que se utilicen para difundir, para la difusión e investigación, pero de la cultura democrática, como son los fortalecimientos de las instituciones electorales y los fines de los partidos políticos.

No desconozco, que previo a la cadena impugnativa que hoy decidimos, indicamos que se debía reponer la transmisión de la pauta, evitando otra forma de cumplimiento.

Sin embargo, hoy estamos ante una disyuntiva diferente a la que nos lleva el principio *no reformatio in peius*.

Esta condición especial que consiste en que se reponga la pauta, pero que el precio no se aumente, aunque tenga un mayor valor de mercado y vemos como opción, que puedan ser menos los promocionales.

El cumplimiento alternativo propuesto entonces tendría que verificarse de frente a la octava ocasión de conocer el asunto y al punto de reflexión sobre el hecho mismo de que la pauta no podría transmitirse de manera completa.

Este cumplimiento alternativo propuesto se perfila entonces ante condiciones nuevas, distintas, jurídicas, temporales, políticas, e incluso económicas.

La observancia al principio no reformar en perjuicio el respeto de los derechos de terceros que no incurrieron en la infracción y que no se contrapone con lo decidido previamente que hemos descartado como otras formas de cumplimiento.

Cierro esta intervención señalando que estoy de acuerdo con que, efectivamente se revoque el acto impugnado al incumplirse el principio del *reformatio in peius*, pero en la segunda parte por un cumplimiento restitutorio distinto como el que he mencionado.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Claudia Valle.

Si sobre el mismo existiera algún posicionamiento, de no ser así, por favor, secretario, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaría un voto particular en contra del recurso de apelación 1376 y a favor del resto de los proyectos, precisando que, en el procedimiento especial sancionador distrital 1 del 2026 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de las propuestas, pero con voto concurrente en el procedimiento especial sancionador distrital 1 de este año y con un voto parcialmente en contra del recurso a apelación 1376 en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que en el asunto relacionado con el procedimiento especial sancionador distrital 1 de este año, la magistrada Claudia Valle Aguilasochó emite un voto concurrente y así mismo, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón un voto razonado.

Por lo que respecta al recurso de apelación 1376 de 2025, la magistrada Claudia Valle Aguilasochó emite un voto parcialmente en contra y el magistrado Reyes vota en contra, anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 1 y 4, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el procedimiento especial sancionador distrital 1 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

En el recurso de apelación 1376 del año 2025, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace al recurso de apelación 5 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 9 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en la materia de estudio, la resolución impugnada.

Pasaremos ahora, secretario general de acuerdos, a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que el asunto del magistrado Felipe de la Mata Pizaña lo hago mío para efectos de su resolución, por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 4 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de reconsideración 1, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 4 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1, las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 3, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, se encuentran a nuestra consideración los asuntos dados en la cuenta y les consulto si existiera alguna intervención sobre los mismos.

Si no lo hubiera, por favor, secretario, tome usted la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor de todos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente le informo que los asuntos han sido aprobados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Compañeras magistradas, magistrados, al haberse resuelto los asuntos que fueron listados en el orden del día y siendo las 14 horas con 07 minutos del día 21 de enero del año 2026, se da por concluida la sesión, no sin antes desearles a todas y todos muy buena tarde.



En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma: 22/01/2026 01:22:08 p. m.

Hash:  b65Ib1g/3gRyGu4EINsafeXA7P4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma: 22/01/2026 02:27:58 p. m.

Hash:  MCodIsgYVs6vIv7SYqEV1Pa0Ots=



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-PSC-3/2026

ACUSE ANEXO

CERTIFICACIÓN

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 269, fracciones II y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **CERTIFICA:** Que en sesión pública celebrada en la fecha del presente proveído, el Pleno aprobó retirar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador SUP-PSC-3/2026, con la finalidad de que se analice en una diversa sesión pública de resolución.

Asimismo, derivado de lo anterior, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó la suspensión del plazo de veinticuatro horas previsto en el artículo 476, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para dictar la respectiva resolución del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

En consecuencia, se hace constar:

PRIMERO. Conocimiento. Se asienta en el expediente el estado que guarda el procedimiento especial sancionador de órgano central SUP-PSC-3/2026, así como de la suspensión del plazo para su resolución.

SEGUNDO. Reanudación del plazo para resolver. Una vez que se solicite listar para una nueva sesión pública para su discusión y posterior resolución, el plazo para la resolución del procedimiento se reanudará nuevamente.

TERCERO. Remítase la presente certificación a la ponencia respectiva para que obre en los autos del procedimiento sancionador señalado.

Lo anterior, se hace constar para los efectos legales conducentes. -DOY FE.

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

MAGDA. CLAUDIA VALLE

SALA SUPERIOR

026/ENE/22 11:15:39s

Rosa María

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS